



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2022-00688-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que mediante providencia del 23 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la presente ejecución en contra de las demandadas CLARA INÉS QUINTERO JURADO y DIAMILIS MANTILLA BLANCO

No obstante, en memorial visible como archivo No. 13 del cuaderno principal del expediente digital, el curador ad litem que representa los intereses de la demandada DIAMILIS MANTILLA BLANCO, manifiesta que este Despacho omitió dar trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libra mandamiento de pago

Bajo esa tesitura, no era dable ordenar seguir adelante la presente ejecución en contra de las demandadas CLARA INÉS QUINTERO JURADO y DIAMILIS MANTILLA BLANCO, pues por un error el día 04 de mayo de 2023 se omitió descargar el correo electrónico contentivo del mentado recurso.

En ese sentido, se ordenará DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 23 de mayo de 2023 respecto a la orden de seguir adelante la presente ejecución en contra de las demandadas CLARA INÉS QUINTERO JURADO y DIAMILIS MANTILLA BLANCO y se procederá a resolver la solicitud de reposición incoada por el auxiliar de la justicia.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. Por su parte el artículo 438 de la misma codificación establece “(...) *Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*”

Paralelo a ello, el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, refiere que “(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*”

Por consiguiente, una vez verificado el expediente se pudo establecer que se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tras señalar que el mismo carece de determinados requisitos que le restan validez, a su vez, se tiene que las excepciones planteadas fueron allegadas en término de conformidad con el artículo 319 ibidem, razón por la cual se le dará el trámite traído a colación, esto es recurso de reposición contra el mandamiento de pago.



I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de la demandada DIAMILIS MANTILLA BLANCO en contra el auto de fecha 17 de enero de 2023, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante MARÍA MAGDALENA NÑO GUERRERO.

II. EL RECURSO

El recurrente delimita sus argumentos, exponiéndolos a partir de las siguientes situaciones:

En primera medida propone excepción previa por falta de competencia, sustentada en que de acuerdo al estatuto procesal civil patrio se contempla la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia para los asuntos contenciosos, como el presente. En ese sentido asevera que el conocimiento de la presente causa ejecutiva es competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, esto con base en el artículo 17 del C.G.P.

De otro lado, el auxiliar de la justicia propone excepción previa de ineptitud de la demanda, aduciendo que en el acápite de pruebas del libelo genitor se incluyó el escrito de medidas cautelares, por lo que considera que este no puede ser considerado ni solicitado como prueba, además de que no se expresan las razones por las cuales pretenden hacer valerlo como prueba.

III. DESCORRE TRASLADO

Ahora bien, frente al recurso interpuesto por el curador Ad-litem, el apoderado de la parte ejecutante guardó silencio y no se pronunció frente a estas en el término concedido.

IV. CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso como ya se dejará expresado en precedencia, este a la luz de los artículos 430 inciso 2° y 442 -3 de nuestra Legislación General Procesal, los cuales a su tenor literal expresan: “Art. 430 – Mandamiento ejecutivo (...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (...) Art. 442 – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Pues bien, de lo anterior, tenemos que el recurso de reposición se sitúa como un como mecanismo procesal que ataca las formalidades que comprenden el título valor, lo cual se traduce en que exclusivamente se impugnan, aspectos relativos a, (i) los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que



sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (vi) de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

Así las cosas, frente al recurso de reposición incoado por la parte ejecutada a través de su curador ad litem, el despacho entra a pronunciarse frente al medio de defensa invocado.

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO a través de su apoderado judicial contra CLARA INÉS QUINTERO JURADO y DIAMILIS MANTILLA BLANCO

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Del acápite de notificaciones del escrito de demanda emerge que las direcciones de notificación físicas de las demandadas son Calle 65 No. 12 – 01 Barrio La Victoria y Calle 7A No. 11 – 49 Barrio San Rafael de la ciudad de Bucaramanga.

Así las cosas, al tenor de lo expuesto en el Acuerdo No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los que se señalan entre otras disposiciones, las reglas de reparto de procesos y se definen los barrios en los que ejerce jurisdicción los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se evidencia que los barrios donde se afirma se encuentran domiciliadas las demandadas no se localizan dentro de las comunas determinadas en el mentado Acuerdo para que la competencia del sub-lite se encuentre en cabeza del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón suficiente para colegir que la presente excepción no cuenta con vocación de prosperidad y se despachará desfavorablemente.

Ahora bien, frente a la excepción previa esgrimida como ineptitud de la demanda, esta puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es pertinente precisar, que tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el*



juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

Descendiendo al caso objeto de estudio, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda, por lo que, al revisar el escrito genitor, se evidencia que cumple los requisitos señalados en la norma en cita, por lo que lo alegado por el curador ad litem de la demandada MANTILLA BLANCO no es un yerro grave o trascendente que no pueda ser superado a través de la lógica, por cuanto el escrito de medidas cautelares si bien no es una prueba fundamental para el trámite adelantado en el cuaderno principal pero si se constituye como un anexo de la misma, el cual es potestativo de la parte si lo presenta o no para su tramitación en cuaderno aparte.

En colofón, este despacho encuentra que los argumentos y medios de defensa propuestos por la parte demandada, no restaron fuerza ejecutiva al instrumento allegado para el cobro. Por tal motivo, existen razones suficientes para encontrar como improcedente la solicitud deprecada por la parte ejecutada en lo concerniente a revocar el auto por el cual se libra mandamiento de pago, se despachará desfavorable la misma y se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 17 de enero de 2023.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 05 de junio de 2023.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp.6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.